



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado 62 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple
Carrera 10 No. 19-65. Piso 5°. Tel. 3520434
cmpl80bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 110014003080-2023-00954-00

Con fundamento en el artículo 90 del CGP se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante:

Aporte de forma legible el pagaré objeto de demanda toda vez que el allegado en la subsanación no es totalmente legible (numeral 3° art. 84 concordante con el art. 430 del CGP).

En las obligaciones que hayan contraído o que llegare a contraer con COOPCRESOL, se entiende pactada igualmente la CLAUSULA ACELERATORIA, de tal forma, que el incumplimiento de mi (nuestra) parte en el pago de cuotas de capital y/o intereses de cualquier obligación que haya contraído o llegare a contraer para con COOPCRESOL, en forma individual o conjunta, ya sea directa o indirectamente, así como de cualquier otra suma pecuniaria derivada al pago de cuotas de capital e intereses, hará exigible todas y cada una de las obligaciones que existieren a mi (nuestro) cargo, aún cuando el plazo pactado en las mismas no hubiere vencido, pudiendo declarar vencidos los plazos estipulados y cobrar judicial o extrajudicialmente la totalidad de las obligaciones, incluido capital, intereses, accesorios y demás gastos. Así mismo, COOPCRESOL, podrá hacer exigible todas y cada una de las obligaciones que existieren a mi (nuestro) cargo, aún cuando el plazo pactado en las mismas no hubiere vencido en cualquiera de los siguientes eventos: a) en caso que el su(s)or deudor fueren demandados en forma conjunta o separada, o sus bienes perseguidos por personas distintas a por COOPCRESOL, en ejercicio de cualquier acción o fuere objeto de alguna investigación o proceso de orden penal; b) por muerte del deudor; c) por verificar COOPCRESOL o tener indicios que la información y documentación proporcionada es falsa, se encuentra alterada o ha inducido en error a COOPCRESOL; d) cuando sea (amos) investigado (as) o haya(mos) incurrido en algunas de las conductas tipificadas como delito de lavado de activos en el Código Penal, particularmente, las previstas en los artículos 323 y siguientes o en otras disposiciones legales o reglamentarias. Igualmente, cuando el deudor sea incluido en la lista OFAC o similares expedidas por las autoridades nacionales o extranjeras; e) por incumplimiento de cualquier otro compromiso que haya asumido con COOPCRESOL; f) por deterioro patrimonial en forma dolosa y que ponga en peligro la estabilidad económica de COOPCRESOL; g) en los demás casos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

Fabián Andrés Romero Rodríguez
Juez

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL hoy
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, DC, enero 23 de 2024

Por anotación en estado No. 02 de esta
fecha fue notificado el auto anterior. Fijado
a las **8:00 a.m.**

Secretario: Oscar David Serrano Bustamante

Firmado Por:

Fabian Andres Romero Rodriguez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 80
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0199234e7b93f5370d428503128ab2c612689f871905b8fa2d909a8bbf98485**

Documento generado en 22/01/2024 09:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>